

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-40-03-043-2011-00316-05

Se niega la aclaración del auto de 23 de noviembre de 2020 a voces de lo previsto en el artículo 285 del Código General por cuanto que el auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

Misma suerte corre la adición solicitada a voces de lo establecido en el artículo 287 del Código General, en tanto que la decisión no dejó de hacer pronunciamiento frente a la razón por la que se declaró desierto el recurso de apelación.

A su vez, la corrección del auto tampoco resulta viable dado que en la providencia no se incurrió en error puramente aritmético menos se incurrió en error por omisión (art. 286 CGP)

Tampoco resulta atendible declarar la ilegalidad de la decisión criticada por cuanto allí solo hace precisión a la razón por la que no se procedía a dejar sin valor y efecto la decisión que declaró desierto el recurso.

Menos es viable tramitar nulidad alguna por cuanto no se invoca causal de nulidad taxativa del artículo 133 del Código General, ni los argumentos expuestos encausa alguna de éstas.

Por tanto, deberá estarse a lo resuelto en proveimientos de 31 de julio y 23 de noviembre de 2020.

Secretaría proceda conforme se direccionó en auto de 31 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.